



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-519**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra EXPLANACIONES JS LIMITADA y OTROS, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y toda vez que la misma no fue objetada en su oportunidad legal, por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte su aprobación.

Se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 10 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-516**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra DANIEL ALFONSO JIMENEZ GALLEGO y OTRA, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y toda vez que la misma no fue objetada en su oportunidad legal, por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte su aprobación.

Se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Frente a la solicitud de terminación del encargo como curador de la parte ejecutada que realiza el Dr, JOSE GABRIEL RESTREPO GARCIA, no se accede a la misma, toda vez que con su solicitud no allega prueba sumaria alguna que demuestre que ya se encuentra posesionado como empleado público. Para lo anterior deberá arrimar acta de posesión o documentación que demuestre que ya ejerce funciones estatales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 10 de noviembre de 2022.  
  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-520**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra INFRAESTRUCTURA LIMITADA y OTROS, se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 10 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-521**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra OK CONSTRUCCIONES S.A.S., vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y toda vez que la misma no fue objetada en su oportunidad legal, por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte su aprobación.

Se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 10 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-216 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO NEL GALARCIO MADERA contra COLPENSIONES, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que negó la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de primera instancia del 7 de mayo de 2015.

### **1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso teniendo en cuenta que el Instituto del Seguro Social reconoció pensión de vejez al demandante en cuantía de \$556.633 a partir del día 26 de junio de 2007, en cuantía del 75% del IBL, cuando por el volumen de las semanas cotizadas correspondía el 85% del IBL, de conformidad con el art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la ley 797 de 2003.

Señala que ni el ISS ni Colpensiones presentaron en el transcurso del proceso la fórmula utilizada para calcular el valor de la pensión. Pone de presente que el Despacho desconoce que los jueces están obligados a aplicar las normas laborales siendo estas de orden público y protegidas por el art. 53 de la Constitución Política y que, asimismo, considera que la corrección aritmética de la sentencia procede toda vez que con la misma no se pretende que se efectuó una liquidación con base a normas distintas establecidas en la ley de seguridad social, sino que se efectúen las operaciones aritméticas correctamente.

Por último, manifiesta que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Jurisprudencialmente han introducido al sistema de seguridad social otra fórmula de liquidación presentada en la solicitud de corrección aritmética y que sus resultados han demostrado que cualesquiera de las dos fórmulas de liquidación demuestran que la liquidación efectuada por el ISS tiene errores aritméticos que deben ser corregidos.

En consecuencia, solicita se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Para resolver se CONSIDERA:

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el artículo 65 del CPTSS en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Observa el Despacho que el auto recurrido no se encuentra consagrado en ninguno de los numerales del art. 65 del CPTSS. Ahora bien, aun cuando en la norma se consideran *“los demás que señale la ley”*, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dicha norma, no consagra, ni expresa ni tácitamente, que el auto que resuelve la solicitud de corrección aritmética sea susceptible del recurso de apelación.

Erróneamente, pretende encuadrar el apoderado la solicitud de corrección aritmética como un incidente, por lo que resulta imperativo aclararle al mismo, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso, los incidentes están expresamente regulados y autorizados por la norma ibídem y en el artículo 286 no aparece determinado que dicha solicitud de corrección pueda considerarse como un trámite incidental.

No puede pretender entonces que como en su concepto en el auto recurrido se resolvió negativamente un *“incidente”* de corrección aritmética, este sea susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, considera el Despacho necesaria la aclaración respecto a que si bien el auto del 27 de octubre de 2022 erróneamente fue denominado como un auto de sustanciación, el mismo debe entenderse como un auto interlocutorio toda vez que resolvió sobre un tema trascendental del proceso, pero esto no tiene incidencia alguna en la procedencia del recurso de apelación.

Suficientemente explicados en el auto del 27 de octubre de 2022 los motivos por los cuales se negó la solicitud de corrección aritmética, de la sentencia de primera instancia del 7 de mayo de 2015 en el proceso ordinario laboral de la referencia y conforme a lo argumentado en esta providencia, se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto que negó la solicitud de corrección aritmética NO es susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de octubre de 2022 que negó la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de primera instancia del 7 de mayo de 2015, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-197 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por ALICIA RESTREPO DE VÉLEZ contra COLPENSIONES y LUZ MARLENY MONTOYA LÓPEZ, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, identificado(a) con C.C 15.456.826, portador de la T.P. 162.317 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2013-00529-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, identificado(a) con C.C 15.456.826, portador de la T.P. 162.317 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-522**

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por PROTECCION S.A. contra la AIDA LUCIA ARANGO PALACIO, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 446 del C.G.P., se pone en traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días la liquidación del crédito presentada por su contraparte.

Dicha liquidación del crédito puede ser consultada en el siguiente vínculo:  
[36LiquidacionCredito.pdf](#)

Se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-518**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra CORPORACION SOCIAL CULTURAL Y AMBIENTAL SOL Y ESPERANZA, se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 10 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JA - 117**

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO RAMIREZ CARDONA contra la AFP PROTECCION S.A., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

**1. Argumentos del recurso**

Manifiesta que si bien es cierto que en el artículo 365 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que la Corte Suprema de Justicia, ha acogido esta teoría señalando: “Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519), la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio y de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

El Despacho al momento de liquidar las costas, debió tener en cuenta criterios como la calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para tasar el valor de las mismas, lo que no sucedió en este caso, toda vez que no tuvo en cuenta que Protección S.A. actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso.

De igual forma, es pertinente resaltar que para tal fin y en virtud al principio de lealtad procesal, mi representada aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también, participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, sin buscar nunca la dilatación de este.

Para resolver SE CONSIDERA:

## **2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación**

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada del demandante.

## **3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho**

Por su parte el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, establece a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales; en el parágrafo único señala:

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido, expresamente, fijar un valor superior a veinte (20) salarios mínimos, para asuntos como el que hoy se discute, el cual es el reconocimiento de prestaciones periódicas como el de una pensión especial de vejez por hijo invalido, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En el proceso en cuestión, la naturaleza del mismo (pensión especial de vejez por hijo invalido) da cuenta de un asunto de mediana complejidad, con una duración, en primera instancia, de aproximadamente 20 meses, con un tema que requirió de la práctica de testimonios, despachos comisorios y que inclusive llegó a últimas instancias ante la H. Corte Suprema de Justicia, ente que le reconoció la prestación económica al demandante y quien determinó un retroactivo pensional de \$88.378.793; razón por la cual este Despacho al momento de fijar las agencias en derecho estableció una suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), es decir tres (3) SMLMV, al analizar que si bien las costas y/o agencias en derecho inclusive podrían ser aún más altas en atención al máximo señalado por las normas antes referidas, lo cierto es que tal como lo señala la apoderada recurrente y quien actúa en representación de los intereses de PROTECCION S.A., el actuar de la AFP demandada nunca fue nocivo y contrario a ello actuó con diligencia, prontitud y en ejercicio de su derecho de defensa, en estas circunstancias la suma fijada por el Despacho responde verdaderamente a la realidad del proceso en concordancia con lo ordenado en las normas analizadas.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la

demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA expedir copias auténticas.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 166 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, del 10 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2014-00890-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la T.P. 137.065 del C. S de la J.  
J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-117 del 09 de noviembre de 2022.

Dada en Medellín, el 09 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-517**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MANOS SOLIDARIAS, se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A. Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 10 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-176 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ELENA ESCOBAR MORALES contra COLPENSIONES y OTROS, cúmplase lo resuelto por el superior con relación a la modificación de las costas y agencias en derecho de la primera instancia, las cuales quedarán en la suma de \$3.000.000 (3 veces el SMLMV para el año 2022) a cargo de COLPENSIONES y en favor de la DEMANDANTE. Las de segunda instancia no fueron modificadas por el superior, quedando en la suma de \$908.526 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la DEMANDANTE.

Así las cosas, el total por concepto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES corresponde a **\$3.908.526**, las costas procesales a cargo de LUIS HORACIO DÍEZ MEJIA, ARQUIDIO RENDÓN GRAJALES, MIGUEL DÍEZ MEJÍA y DAVID DÍEZ MEJÍA (solidariamente) quedan como se dijo en el auto interlocutorio MM-120 del 30 de junio de 2022 y toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) SANTIAGO TIRADO URIBE, portador de la T.P. 168.587 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2016-01278-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) SANTIAGO TIRADO URIBE, portador de la T.P. 168.587 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-196 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por CELEDONIO VALLECILLA contra MINEROS SA y COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) CAROLINA VILLA VALENCIA, identificado(a) con C.C. 1.017.185.650, portadora de la T.P. 260.246 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-00224-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) CAROLINA VILLA VALENCIA, identificado(a) con C.C. 1.017.185.650, portadora de la T.P. 260.246 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-177 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por **FREDDY HERNANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA** contra el **PARISS** y otras, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir **COPIAS AUTÉNTICAS** del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) **CATALINA TORO GÓMEZ**, identificado(a) con C.C 32.183.706, portadora de la T.P. 149.178 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-00450-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) CATALINA TORO GÓMEZ, identificado(a) con C.C 32.183.706, portadora de la T.P. 149.178 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-186 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA CECILIA JARAMILLO RIVERA contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA y AFP COLFONDOS SA, a solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir **SEGUNDAS COPIAS AUTÉNTICAS** del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificado(a) con C.C 32.105.746, portadora de la T.P. 108.843 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-00512-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificado(a) con C.C 32.105.746, portadora de la T.P. 108.843 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-208 DE 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por NORA LUCIA ARREDONDO PARRA contra COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA y AFP PORVENIR SA, confirmada, modificada, adicionada y revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia que se fijan en la suma de \$877.803, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por NORA LUCIA ARREDONDO PARRA en contra de COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA y AFP PORVENIR SA

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES

|   |                    |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho, 1ª instancia ..... | \$0                |
| Agencias en derecho, 2ª instancia ..... | \$1.000.000        |
| Recurso de casación.....                | \$0                |
| Gastos.....                             | \$0                |
| <b>TOTAL.....</b>                       | <b>\$1.000.000</b> |

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS

|   |                  |
|---|------------------|
| Agencias en derecho, 1ª instancia ..... | \$877.803        |
| Agencias en derecho, 2ª instancia ..... | \$0              |
| Recurso de casación.....                | \$0              |
| Gastos.....                             | \$0              |
| <b>TOTAL.....</b>                       | <b>\$877.803</b> |

Medellín, 09 de noviembre de 2022

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por NORA LUCIA ARREDONDO PARRA contra COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA y AFP PORVENIR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-182 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA MARÍA CASTAÑO ÁLVAREZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTRA**, en atención al memorial remitido electrónicamente a este Despacho y de conformidad con los arts. 74 y 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia al poder presentada por el Dr. **LEONARDO GALLEGO ARROYAVE**, portador de la T.P. 122.574 del C.S. de la J.

Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la demandante al Dr. **ESTEBAN AGUIRRE HENAO**, portador de la TP. 164.718 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

|                               |   |   |           |           |               |      |         |   |   |                     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|-------------------------------|---|---|-----------|-----------|---------------|------|---------|---|---|---------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha                         | Martes, 8 de noviembre de 2022  |   |           |           |               | Hora | 8:30 AM |   |   |                     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b> |   |   |           |           |               |      |         |   |   |                     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| 0                             | 5   | 0 | 0         | 1         | 3             | 1    | 0       | 5 | 0 | 2                   | 1 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 3 | 3 | 1 |
| Dpto.                         | Municipio   |   | Cód. Juz. | Especial. | Consec. Jzdo. |      | Año     |   |   | Consecutivo proceso |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>PARTES</b>                 |   |   |           |           |               |      |         |   |   |                     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| Demandante(s):                | MARÍA CAMILA ORTIZ ESTRADA  |   |           |           |               |      |         |   |   |                     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| Demandado(s):                 | FURTELCOM SAS<br>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  |   |           |           |               |      |         |   |   |                     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| Asistente(s):                 | MARÍA CAMILA ORTIZ ESTRADA - Demandante<br>- ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA – Apoderada demandante<br>- LIZETH PAOLA VARÓN COLLAZOS – Apoderado(a) y Rep. Legal UNE EPM |   |           |           |               |      |         |   |   |                     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

|                 |  |                 |  |            |   |
|-----------------|--|-----------------|--|------------|---|
| <b>DECISIÓN</b> |  |                 |  |            |   |
| Acuerdo Total   |  | Acuerdo Parcial |  | No Acuerdo | X |

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b> |  |
| Excepciones: No.              |  |

**3. SANEAMIENTO**

|  |  |
|--|--|
| <b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>   |  |
| Eventos a sanear:  |  |
| - Se declaró ineficaz el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.       |  |
| - Se tuvo por notificado por conducta concluyente FURTELCOM y se dio por no contestada la demanda. |  |

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b> |  |
| Ver video.                          |  |

|  |  |
|--|--|
| <b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>  |  |
| 1. Determinar si entre el (la) demandante MARÍA CAMILA ORTIZ ESTRADA y la demandada FURTELCOM existió una relación de trabajo subordinada, en caso afirmativo la modalidad, los extremos temporales, el salario y la causa de terminación. |  |

2. Consecuencialmente si se debe condenar a las demandadas solidaria, conjunta o individualmente a reconocer y pagar en favor de la demandante los siguientes conceptos:
- Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones,
  - Reembolso aporte a la seguridad social
  - Indemnización art. 65 CST
  - Indemnización despido injusto
  - Indexación de las condenas

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Declarar la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido entre la demandante MARÍA CAMILA ORTIZ ESTRADA y FURTELCOM SAS, con vigencia el primero entre el 10-feb-2016 y el 29-feb-2016 terminado por renuncia voluntaria de la trabajadora y el segundo con vigencia entre el 8-mar-2016 y el 9-jul-2016 terminado sin justa causa por parte del empleador.
- 2) Condenar al empleador FURTELCOM SAS a pagar la indemnización por terminación sin justa causa del segundo contrato en la suma de \$1.417.950.
- 3) Condenar a la demandada FURTELCOM SAS a reconocer y pagar al (a la) demandante las prestaciones causadas durante la vigencia de las dos relaciones laborales, en las siguientes sumas
  - a. Cesantías: .....\$ 551.425
  - b. Intereses a las cesantías: .....\$ 19.696
  - c. Vacaciones: .....\$ 275.713
  - d. Prima de servicios: .....\$ 551.425
- 4) Condenar a la demandada FURTELCOM a reconocer y pagar al (a la) demandante la indemnización moratoria del art. 65 del CST durante los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, por valor de \$34.030.800. A partir del 10-jul-2018 reconocerá intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, calculados sobre las prestaciones reconocidas hasta que el pago se verifique.
- 5) Condenar a la demandada FURTELCOM SAS a reembolsar en favor del (de la) demandante el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, previo aporte de la historia laboral que dé cuenta de los pagos realizados. En caso de no haberse realizado estos pagos, se condena a la demandada a pagar ante la administradora de fondos de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante los aportes correspondientes a los tiempos laborados, teniendo como IBC un salario de \$1.417.950.
- 6) Se declara(n) no probada(s) la excepción(es) propuestas por la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

- 7) Declarar la solidaridad de UNE EPM TELECOMUNICACIONES en las codenas impuestas a la codemandada FURTELCOM SAS.
- 8) CONDENAR en costas a las DEMANDADAS y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: \$2.210.821 (6% de las sumas reconocidas, que serán asumidos en un 50% por cada una de las demandadas.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE y UNE EPM TELECOMUNICACIONES



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**MARCELA MADRID URIBE**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-198 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por HAYMER RENDÓN PRADO y OTROS contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA y OTRA, en atención al memorial remitido electrónicamente a este Despacho y de conformidad con los arts. 74 y 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA, portador de la T.P. 64.768 del C.S. de la J.

Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la demandante al Dr. JOHN JAIRO VALLEJO ZULUAGA, portador de la TP. 76.723 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-178 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO PANIAGUA SEVILLANO contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA y AFP PROTECCIÓN SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) CARLOS A. BALLESTEROS B., identificado(a) con C.C. 70.114.927, portador de la T.P. 33.513 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-00556-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) CARLOS A. BALLESTEROS B., identificado(a) con C.C. 70.114.927, portador de la T.P. 33.513 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-180 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MARGARITA MARÍA MONCADA AVILA contra COLFONDOS SA, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por TRANSÚNION, frente a la solicitud de información.

Teniendo en cuenta que dicha respuesta versa sobre una medida cautelar, será enviada al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte ejecutante, este es: [franklisaza@hotmail.com](mailto:franklisaza@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-199 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por CLAUDIA OCAMPO GAVIRIA contra la AFP COLFONDOS SA, se corre traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, si lo considera pertinente.

Asimismo, ofíciase a TRANSÚNION para que, con destino al proceso, informen los productos financieros que tenga a su nombre la AFP COLFONDOS SA, NIT. 800.149-496-2. Expídase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.  
  
MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-115

En el proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEÓN PINEDA SALAS contra COLPENSIONES y otro, procede el despacho a declarar la nulidad de la notificación realizada a COLPENSIONES teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reguló la forma de notificación de las demandas por medio de correo electrónico en los siguientes términos:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** (subrayas fuera del texto original)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

### **Nulidad por indebida notificación del auto admisorio**

El artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad la falta de notificación en los términos de ley del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

### **El caso concreto**

Según la regulación procesal transcrita, la falta de notificación en debida forma de la demanda es una causal de nulidad, una vez revisada la notificación electrónica a Colpensiones, remitida por el despacho en el documento #5 del expediente digital el 22 de febrero del 2022, se observa que no se envió la

totalidad de los archivos, dado que solo se evidencia el envío del auto que admite la demanda y no la totalidad de los archivos (demanda, anexos), configurándose así una nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP.

Resultando entonces, evidente, que se presentó una indebida notificación de la parte demandada COLPENSIONES, al no habersele hecho entrega efectiva, mediante el correo electrónico, de la demanda y sus anexos. Situación de la que no se percató oportunamente el Despacho.

Es por lo anterior, que se declara la nulidad por indebida notificación, ordenando realizar la notificación teniendo en su lugar por notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES, a partir del 09 de NOVIEMBRE del 2022, fecha en la cual, el apoderado remitió al correo electrónico del despacho el poder para representar a la demandada.

Se le concede a COLPENSIONES el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS). La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de la parte demandante. Se le remitirá copia del expediente digital, incluyendo la demanda y sus anexos.

Se fija nueva fecha para celebrar la audiencia primera y la de trámite y juzgamiento para el QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM, condicionada a que para ese momento se hayan agotado todas las etapas relacionadas con el traslado a la demandada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la notificación realizada a la demandada COPENSIONES efectuada el 22 de FEBRERO de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del 09 de NOVIEMBRE de 2022, se le concede el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS), contados a partir del vencimiento del término de notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** Fijar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No.166 , fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, de Nov del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-187 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARY LUZ OCAMPO OCAMPO contra la CORPORACIÓN PARQUE ARVI, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

Se deja constancia que del presente proceso se inició un proceso ejecutivo conexo que será tramitado bajo el radicado 050013105-021-2022-00439-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-195 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por CLAUDIA MERCEDES URQUIJO RAMÍREZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A, procede el despacho a corregir el auto MM-08 que libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2022.

En efecto, le asiste la razón a la apoderada de la ejecutante al señalar que el Despacho omitió tener en cuenta lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL, al momento de librar mandamiento de pago puesto que, revisada la parte resolutive de la providencia, se observa que en la misma solo se tuvo en cuenta la sentencia proferida en primera instancia.

Tal y como lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, incluso cuando la corrección resulte procedente por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Por esa razón, resulta procedente la corrección de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago para adecuarla a lo resuelto por el superior funcional en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que dio origen a este ejecutivo conexo.

Así las cosas, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto de corrección deberá entenderse en los siguientes términos:

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CLAUDIA MERCEDES URQUIJO RAMÍREZ y en contra de la AFP PORVENIR SA, la AFP PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Que PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES y que esta reciba, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante incluidos los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones (lo que incluye lo pagado por seguros previsionales) cobrados a la ejecutante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el momento en que retornó al RPM con la correspondiente indexación y los aportes efectuados al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos.

- 2) *Que PROTECCIÓN S.A. traslade a COLPENSIONES y que esta reciba, las cuotas de administración sin ningún condicionamiento e incluya los dineros pagados por seguros previsionales, cobrados a la ejecutante por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1996 y el 31 de diciembre de 2002 debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.*
- 3) *\$877.803 correspondiente a las costas procesales de segunda instancia del proceso ordinario, a cargo de la AFP PORVENIR S.A y en favor de la ejecutante.*

En lo demás, el auto objeto de la corrección conserva su valor y considerando que a las administradoras ejecutadas se les notificó de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, serán notificadas de la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-188 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por LUZ ESTRELLA VALENCIA TORO y OTROS contra COLPENSIONES, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por BANCOLOMBIA, frente a la solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicha respuesta versa sobre una medida cautelar, será enviada al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte ejecutante, este es: [johnposadag@une.net.co](mailto:johnposadag@une.net.co).

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que informe al Despacho una nueva cuenta bancaria sobre la que pueda ser decretada la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta la información suministrada por BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-218 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS, se ACEPTA el desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada del ejecutante y procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la providencia que liquidó y dio por aprobada la liquidación del crédito.

### **1. Argumentos del recurso**

Manifiesta el (la) recurrente que formula el recurso teniendo en cuenta que el Despacho de oficio alteró o modificó el estado de cuenta respectiva, señalando que se desfavorecieron los intereses de la parte demandante y que debe ser el Superior quien decida sobre lo pertinente, haciendo referencia a la providencia del 11 de agosto de 2022, proferida por la H. SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

Sustenta su solicitud en el artículo 446 del Código General del Proceso y, en consecuencia, solicita se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. Procedencia del recurso de apelación**

Señala el artículo 65 del CPTSS en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. Los demás que señale la ley.

Observa el Despacho que mediante auto notificado por estados del 28 de octubre de 2022 realizó la liquidación del crédito a solicitud de la apoderada de la entidad territorial DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y para lo pertinente, acogió lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL, con relación a la corrección aritmética de la sentencia del proceso ordinario que dio origen al presente ejecutivo conexo, derivando esto en que

tuviera que ser objeto de control de legalidad el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en el proceso ordinario laboral y las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo conexo de la referencia.

Ahora bien, lo anterior necesariamente debía ocasionar que tuviera que ser modificado el estado de la cuenta, por lo que, respecto al recurso interpuesto resulta imperativo dar aplicación a lo regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

[Énfasis añadido]

Considerando que tuvo que modificarse el estado de la cuenta respectiva fundamentándose en lo resuelto por el Superior funcional y que en el auto que liquidó el crédito se expresó que si vencido el término de traslado las partes no formulaban objeciones la misma se entendería aprobada, el mismo resulta susceptible del recurso interpuesto oportunamente, esto es dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de CPTSS.

Por ser procedente se concede, en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el HTSM Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-220 DE 2022**

Antes de admitir la contestación a la demanda presentada a través de mandatario(a) judicial por la AFP COLFONDOS SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA LILIAM PEREZ HIGUITA, conforme a lo establecido en el art. 31 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitir la contestación presentada, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los documentos solicitados bajo la figura de **“documentos en poder de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”**, o copia del derecho de petición presentado para dichos efectos.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte demandante.

Se informa a la parte demandada que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la prueba solicitada.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J., para representar a la demandada AFP COLFONDOS SA.

Asimismo, antes de admitir el llamamiento en garantía promovido por la AFP COLFONDOS SA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirlo, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los **documentos solicitados mediante oficios**, o copia del derecho de petición presentado para su obtención, (art. 78, núm. 10 del CGP).
- Aporte al expediente los documentos solicitados bajo la figura de **“documentos en poder de la llamada en garantía”**, o copia del derecho de petición presentado para dichos efectos.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la llamada en garantía.

Se informa al llamante en garantía que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará el llamamiento en garantía y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-221 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por YESICA FRANCO PACHECO contra THE GREEK CONECTION MEDELLÍN y CHRISTOS HARITONIDES, por agotarse el término concedido al momento de la inadmisión de la contestación presentada por THE GREEK CONNECTION y CHRISTOS HARITONIDES, sin que la parte demandada haya subsanado los defectos formales, se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 3º. Del Art 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP  
Tema: Laboral individual despido injusto

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-183 DE 2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DANIEL JOSE VARGAS MENDEZ, identificado (a) con C.C. 10.895.943, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y el MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA, representado legalmente por LEYDA ADRIANA ORTEGA ALMARIO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

Con relación a la PARTE DEMANDANTE, si bien la misma no cumplió con el requerimiento del Despacho frente a los documentos solicitados mediante oficios, aportando copia del derecho de petición presentado para su obtención (art. 78, núm. 10 del CGP) y toda vez que ello no puede implicar el rechazo de la demanda, se aclara que sobre lo pertinente se resolverá en la etapa de saneamiento.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art.

277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador(a) de la T.P. 122.621 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-181 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por JOAQUIN EMILIO RESTREPO CADAVID contra COLFONDOS SA, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por TRANSÚNION, frente a la solicitud de información.

Teniendo en cuenta que dicha respuesta versa sobre una medida cautelar, será enviada al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte ejecutante, este es: [notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-217 DE 2022

En la demanda promovida por KATERINE FUENMAYOR CERA contra NOVAVENTA SAS, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-126 del 18 julio de 2022:

- Aportar al expediente los documentos solicitados bajo la figura de **“pruebas en poder de la demandada”**, o copia del derecho de petición presentado para dichos efectos.
- Estimar la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una constancia de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

Se RECHAZA la demanda y, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-210 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; y por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO JAVIER HERRERA GÓMEZ.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador(a) de la T.P. 115.849 del C. S. de la J., para representar a la demandada PORVENIR SA; y al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador(a) de la T.P. 209.067 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso se pretende que Colpensiones acredite y reconozca las semanas aportadas en el régimen subsidiado para pensión (Prosperar – Colombia mayor). Se observa que la administradora demandada PORVENIR SA manifestó que es a dicho tercero al cual le corresponde pronunciarse sobre lo mismo; que la administradora demandada COLPENSIONES señala que de ser necesario dichos aportes efectuados por el administrador del PSAP deben ser devueltos junto con los rendimientos financieros al administrador del fondo de solidaridad pensional EQUIDAD – FIDUAGRARIA (antes consorcio Colombia mayor 2013); y que en la historia laboral aportada por COLPENSIONES se observa que los aportes realizados por el CONSORCIO PROSPERAR HOY fueron devueltos al Estado por el Decreto 3771 de 2007.

Se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de FIDUAGRARIA S.A. quien administra los recursos del “Fondo de Solidaridad Pensional”.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

La notificación estará a cargo del Despacho, que notificará al litisconsorte de manera electrónica al correo [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR SA.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería suficiente al (a la) Dr.(a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador(a) de la T.P. 115.849 del C. S. de la J., para representar a la demandada PORVENIR SA; y al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador(a) de la T.P. 209.067 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES.

**TERCERO:** ORDENAR la vinculación de FIDUAGRARIA S.A, representada legalmente por GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR el auto admisorio al litisconsorte necesario, concediéndole como entidad pública un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**QUINTO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-193 DE 2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por NATALIA ANDREA OCAMPO OROZCO, identificado (a) con C.C. 1.047.965.913, contra ANA MARIA LOZADA, MARIBEL ORTEGA, ADRIANA AVENDAÑO, SINDY SOLANO y AYUDAS DIAGNOSTICAS SURAS SAS (antes DINAMICA IPS), representada legalmente por ANGELA MARIA LOAIZA ARANGO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JOHN JAIRO GARCIA ACOSTA, portador(a) de la T.P. 249.210 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-224 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN la CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la AFP COLFONDOS S.A, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces; por el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, representado legalmente por VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, o quien haga sus veces y por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por JOSÉ ANTONIO OCAMPO, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO GIL SOTO.

Asimismo, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por la AFP PROTECCIÓN SA en contra de ALIRIO GIL SOLO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J., para representar a la demandada AFP COLFONDOS S.A; al (a la) Dr.(a) CLAUDIA LORENA TORRES ARCHILA, portador(a) de la T.P. 188.465 del C. S. de la J., para representar al demandado DEPARTAMENTO DE RISARALDA y al (a la) Dr.(a) LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ, portador(a) de la T.P. 208.974 del C. S. de la J., para representar al demandado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

Tema: Perjuicios ineficacia pensionado  
Subsidiaria ineficacia pensionado

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-192 DE 2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LIBARDO DE JESÚS ZAPATA ZAPATA, identificado (a) con C.C. 70.545.388, contra la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, representada legalmente por JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Ordenar la integración de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, toda vez la apoderada del demandante manifestó que su poderdante se encuentra percibiendo una pensión compartida con dicha administradora.

**TERCERO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**CUARTO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Con relación a la PARTE DEMANDANTE, si bien la misma no cumplió con el requerimiento del Despacho frente a las pruebas en poder de la demandada, aportando copia del derecho de petición presentado para dichos efectos y toda vez que ello no puede implicar el rechazo de la demanda, se aclara que sobre lo pertinente se resolverá en la etapa de saneamiento.

**QUINTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**SEXTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GLORIA CECILIA GALLEGO C, portador(a) de la T.P. 15.803 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-209 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; y por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FABIOLA SALAZAR GALVIS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO, portador(a) de la T.P. 380.131 del C. S. de la J., para representar a la demandada AFP PORVENIR SA; y al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: ineficacia de traslado simple

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-211 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ DARY BARRIENTOS CARO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: Reliquidación pensión vejez

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No JA-177**

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por JOSE ANGEL PINZON SOTO contra INGELECTRICA S.A., en atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual, solicita el desistimiento del proceso, se ACCEDE A LA SOLICITUD, de conformidad con lo señalado en el art. 314 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTSS. No se condena en costas a la parte demandante toda vez que la solicitud de desistimiento esta coyundeada por el representante legal de la parte demandada.

Una vez en firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS N 166 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 10 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-189 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por RUTH ELENA MORALES RIOS contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, previo a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, procede el Despacho a requerir a la administradora ejecutada COLPENSIONES para que, en el término de diez (10) días, aclare las inconsistencias puestas de presente por la apoderada de la ejecutante, con el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario laboral que dio origen al ejecutivo conexo de la referencia.

Remítasele el memorial del recurso interpuesto al apoderado de COLPENSIONES para que lo ponga en conocimiento de la entidad y vencido el término concedido en esta providencia, se resolverá sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-184 DE 2022

Subsanada la demanda dentro del término y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por SIMÓN ANDRES APARICIO BERRIO, identificado (a) con C.C. 1.101.455.027, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y GTA COLOMBIA SAS, representada legalmente por ANDRES FELIPE TORO MONTOYA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** CONCEDER amparo de pobreza al señor SIMÓN ANDRES APARICIO BERRIO, haciéndose innecesario designarle apoderado toda vez ya actúa por medio de uno.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GILDARDO MUÑOZ MENA, portador(a) de la T.P. 200.732 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-223 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por TIEMPOS S.A.S, representada legalmente por AYDA JULIETH CAICEDO ROA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por VICTOR HUGO JARAMILLO ARANGO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) ANGÉLICA M. HERNÁNDEZ OCAMPO, portador(a) de la T.P. 321.662 del C. S. de la J., para representar a la demandada TIEMPOS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: Laboral individual despido injusto

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-191 DE 2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARÍA DE JESUS RAMIREZ CORRALES, identificado (a) con C.C. 32.444.691, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALEJANDRA GARCES OSPINA, portador(a) de la T.P. 156.881 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-194 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por SULLY LISBETH MARTÍNEZ PEÑARANDA contra AFP PROTECCIÓN SA, se corre traslado por el término de (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el art. 443 del CGP y para que la parte ejecutante se pronuncie sobre las mismas, si lo considera pertinente.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) LILIANA BETANCUR URIBE, portador(a) de la T.P. 132.104 del C. S. de la J., para representar a la administradora ejecutada.

La audiencia en la cual serán resueltas las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada se realizará el **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-185 DE 2022

Subsanada la demanda dentro del término y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA NOHELIA LOAIZA LOAIZA, identificado (a) con C.C. 43.458.445, contra la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) SERGIO NOVOA RESTREPO, portador(a) de la T.P. 281.042 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-190 DE 2022

Subsanada dentro del término y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUIS GIOVANNI MORALES TABORDA, identificado (a) con C.C. 71.399.031, contra JOHN JAIRO GONZALEZ RESTREPO.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Frente a la prueba pericial solicitada por la PARTE DEMANDANTE y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda con relación a la imposibilidad de gestionar dicho dictamen por la falta de afiliación por parte de su empleador al fondo de pensiones o a la ARL, se resolverá en la etapa de saneamiento.

**CUARTO:** NO se vinculará en este proceso a la AFP PORVENIR SA como tercero interviniente toda vez que dicha vinculación resulta innecesaria y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante solicitó que se vinculara solo si se consideraba necesario.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ, portador(a) de la T.P. 129.670 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                             |
|-----------------------|-----------------------------|
| Providencia:          | Mandamiento de pago JUD214  |
| Ejecutante            | LUIS CARLOS TABORDA TABARES |
| Ejecutado             | COLPENSIONES                |
| Rad. Ejecutivo conexo | 050013105021-2022-00431-00  |
| Proceso Ordinario     | 050013105021-2012-00980-00  |
| Decisión              | Libra mandamiento de pago   |

Por intermedio de mandataria judicial LUIS CARLOS TABORDA TABARES demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$8.480.000, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, lo mismo que los intereses desde que se hizo exigible la obligación.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2013 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2012-0980, confirmada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas y en lo que interesa en el presente asunto, se transcriben los numerales de las sentencias de primera y segunda instancia y lo dicho en el recurso extraordinario de casación:

- Primera instancia:
  - 1) *CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. Por agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$3.537.000), equivalentes a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- Segunda instancia:
  - 1) *COSTAS a cargo de la entidad demandada, dentro de las cuales se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/L (616.000).*
- Recurso extraordinario de casación:
  - 1) *Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.480.000 que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.*

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$8.480.000, correspondiente a las agencias en derecho del recurso extraordinario de casación, a cargo de Colpensiones y en favor del ejecutante.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). MARIO DE JESUS TABORDA OSPINA, con tarjeta profesional N° 109.277 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUIS CARLOS TABORDA TABARES y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) \$8.480.000, correspondiente a las agencias en derecho del recurso extraordinario de casación, a cargo de Colpensiones y en favor del ejecutante.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). MARIO DE JESUS TABORDA OSPINA, con tarjeta profesional N° 109.277 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                            |
|-----------------------|----------------------------|
| Providencia:          | Mandamiento de pago JUD213 |
| Ejecutante            | ROCIO PALACIO URAN         |
| Ejecutado             | COLPENSIONES               |
| Rad. Ejecutivo conexo | 050013105021-2022-00434-00 |
| Proceso Ordinario     | 050013105021-2016-00382-00 |
| Decisión              | Libra mandamiento de pago  |

Por intermedio de mandataria judicial ROCIO PALACIO URAN demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$1.468.124, por concepto de la diferencia del monto de indexación, con sus respectivos intereses corrientes o moratorios.
2. \$2.908.526, correspondiente a las costas más los respectivos intereses corrientes o moratorios.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-0382, modificada, adicionada y confirmada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas y en lo que interesa al presente asunto, solo serán mencionados los numerales a cargo de la administradora ejecutada:

- 1) Pensión de sobrevivencia a partir del 18 de julio de 2015, reconociendo como retroactivo la suma de \$68.842.472, causado desde el 18 de julio de 2015 y hasta el 28 de febrero de 2022.

Asimismo, se ordenó a la demandada, que, a partir del 1 de marzo 2022, continúe reconociendo a la actora, una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$1.000.000, por 13 mesadas, con los incrementos anuales aprobados por el Gobierno Nacional.

- 2) Indexación de las mesadas pensionales reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Se autorizó a efectuar los descuentos en salud desde que la demandante adquiriera el estatus de pensionada, los cuales debían ser girados al ADRES.
- 4) Costas procesales de la segunda instancia por valor de \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los

artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Por el saldo pendiente por concepto de indexación de las mesadas pensionales reconocidas, en los términos ordenados en la condena del proceso ordinario laboral.
- 2) \$1.000.000, correspondiente a las costas procesales de la segunda instancia del proceso ordinario laboral, a cargo de Colpensiones y en favor de la ejecutante.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes o moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre la indexación y las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, con tarjeta profesional N° 139.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ROCIO PALACIO URAN y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Por el saldo pendiente por concepto de indexación de las mesadas pensionales reconocidas, en los términos ordenados en la condena del proceso ordinario laboral.
- 2) \$1.000.000, correspondiente a las costas procesales de la segunda instancia del proceso ordinario laboral, a cargo de Colpensiones y en favor de la ejecutante.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para

proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, con tarjeta profesional N° 139.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Providencia:          | Mandamiento de pago JUD215  |
| Ejecutante            | MARY LUZ OCAMPO OCAMPO  |
| Ejecutado             | CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ<br>MUNICIPIO DE MEDELLÍN<br>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA |
| Rad. Ejecutivo conexo | 050013105021-2022-00439-00  |
| Proceso Ordinario     | 050013105021-2021-00059-00  |
| Decisión              | Libra mandamiento de pago   |

Por intermedio de mandatario judicial MARY LUZ OCAMPO OCAMPO demanda ejecutivamente a la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$61.222.479, correspondiente a los siguientes conceptos:
  - a. \$39.760.139, por salarios indexados.
  - b. \$3.313.343, por cesantías indexadas.
  - c. \$397.602, por intereses a las cesantías indexadas.
  - d. \$3.313.343, por primas indexadas.
  - e. \$1.656.672, por vacaciones indexadas.
  - f. \$8.781.380, por la sanción del art. 26 indexada.
  - g. \$4.000.000, por costas de 1ra y 2da instancia.
2. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. Hechos

Mediante sentencia del 18 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2021-0059, confirmada en segunda instancia, se condenó a la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ y al MUNICIPIO DE MEDELLÍN solidariamente a pagar las siguientes sumas, además se condenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C a reembolsar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN las sumas en que fue condenada en el proceso, teniendo en cuenta el limite asegurable establecido en las pólizas correspondientes:

- 1) Reintegro al mismo cargo o a otro de mayor jerarquía, mientras persistan las razones que dieron lugar a la vinculación de la demandante, es decir, mientras persista el cargo y las funciones en la entidad demandada y las condiciones de salud de la demandante limitantes de sus funciones.
- 2) Salarios y prestaciones causadas desde el 8-JUL-2020 día siguiente a la terminación del contrato de trabajo hasta que opere el reintegro.
- 3) Indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 en la suma de \$7.516.770 equivalentes a 180 días de salario.
- 4) Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados desde el despido hasta el reintegro.
- 5) Indexación de las sumas reconocidas, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) Costas procesales por valor de \$2.000.000 a cargo de la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ y en favor de la demandante.
- 7) Costas procesales por valor de \$1.000.000 a cargo del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en favor de la demandante.
- 8) Costas procesales por valor \$1.000.000 a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en favor de la demandante.

## 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Lo correspondiente a salarios y prestaciones en los términos ordenados en la sentencia del proceso ordinario laboral.
- 2) Lo correspondiente a la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 en los términos ordenados en la sentencia del proceso ordinario laboral.
- 3) Indexación de las sumas reconocidas, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Costas procesales por valor de \$2.000.000 a cargo de la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ y en favor de la ejecutante.
- 5) Costas procesales por valor de \$1.000.000 a cargo del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en favor de la ejecutante.
- 6) Costas procesales por valor \$1.000.000 a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en favor de la ejecutante.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). JHON JABER OLARTE ALZATE, con tarjeta profesional N° 324.587 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARY LUZ OCAMPO OCAMPO y en contra de la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, por los siguientes conceptos:

- 1) Lo correspondiente a salarios y prestaciones en los términos ordenados en la sentencia del proceso ordinario laboral.
- 2) Lo correspondiente a la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 en los términos ordenados en la sentencia del proceso ordinario laboral.
- 3) Indexación de las sumas reconocidas, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Costas procesales por valor de \$2.000.000 a cargo de la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ y en favor de la ejecutante.
- 5) Costas procesales por valor de \$1.000.000 a cargo del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en favor de la ejecutante.
- 6) Costas procesales por valor \$1.000.000 a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en favor de la ejecutante.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JHON JABER OLARTE ALZATE, con tarjeta profesional N° 324.587 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                              |
|-----------------------|------------------------------|
| Providencia:          | Mandamiento de pago JUD212   |
| Ejecutante            | JORGE HERNÁN ORTEGA RESTREPO |
| Ejecutado             | COLPENSIONES                 |
| Rad. Ejecutivo conexo | 050013105021-2022-00444-00   |
| Proceso Ordinario     | 050013105021-2019-00432-00   |
| Decisión              | Libra mandamiento de pago    |

Por intermedio de mandataria judicial JORGE HERNÁN ORTEGA RESTREPO demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$3.787.816, por concepto de intereses moratorios del retroactivo pensional.
2. \$2.397.887, por concepto de costas procesales a favor del ejecutante.
3. Intereses moratorios sobre las costas procesales no pagadas oportunamente.
4. Indexación y/o intereses moratorios que se causen por las sumas adeudadas por parte de Colpensiones, hasta el momento del pago total de las obligaciones.
5. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2019-0432, revocada parcialmente y confirmada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) \$38.002.110 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1-ABRIL-2018 y el 30-SEP-2018.
- 2) Intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación, de conformidad con la parte motiva de la providencia de segunda instancia.
- 3) Costas procesales por valor de \$2.397.887.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Por el saldo pendiente correspondiente a los intereses moratorios del retroactivo pensional.
- 2) \$2.397.887 por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre la indexación y las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). LILIANA BETANCUR URIBE, con tarjeta profesional N° 132.350 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JORGE HERNÁN ORTEGA RESTREPO y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Por el saldo pendiente correspondiente a los intereses moratorios del retroactivo pensional.
- 2) \$2.397.887 por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del

CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). LILIANA BETANCUR URIBE, con tarjeta profesional N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                            |
|-----------------------|----------------------------|
| Providencia:          | Mandamiento de pago JUD219 |
| Ejecutante            | CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA  |
| Ejecutado             | AFP COLFONDOS SA           |
| Rad. Ejecutivo conexo | 050013105021-2022-00450-00 |
| Proceso Ordinario     | 050013105021-2018-00420-00 |
| Decisión              | Libra mandamiento de pago  |

Por intermedio de mandataria judicial CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES, COLFONDOS SA invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$908.526, por concepto de costas judiciales a las que fue condenada Colfondos.
2. Intereses legales.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 29 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0420, modificada y confirmada en segunda instancia, se condenó a la AFP COLFONDOS SA a pagar las siguientes sumas, en lo que interesa al presente asunto se transcribe el numeral de la sentencia de primera instancia:

- 1) *CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.*

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$908.526 por concepto de costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario, a cargo de la AFP COLFONDOS SA y en favor del ejecutante.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO, con tarjeta profesional N° 142.671 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA y en contra de la AFP COLFONDOS SA por los siguientes conceptos:

- 1) \$908.526 por concepto de costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario, a cargo de la AFP COLFONDOS SA y en favor del ejecutante.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO, con tarjeta profesional N° 142.671 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 166, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 10 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA